



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-156/2023

PARTE ACTORA: CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CORDOVA Y GUILLERMO REYNA
PÉREZ GÜEMES

COLABORÓ: MARIANA RIOS HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 14 de diciembre de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó la determinación del instituto local por la que otorgó medidas cautelares en favor de la diputada de rp postulada por el PAN al congreso local, Cecilia Robledo, para el efecto de ordenar al Secretario de Gobierno, Javier Navarro, y al Subsecretario de Desarrollo Político, Óscar Flores, que se abstengan de realizar actos de intimidación, molestia o cualquier declaración, acto u omisión de discriminación, intimidación o vpg en contra de la denunciante.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal de Nuevo León, porque **la impugnante no controvierte frontalmente las razones por las cuales el tribunal local confirmó el acuerdo de medidas cautelares** dictado por el instituto local, pues se limita a reiterar los planteamientos por los cuales considera que debe revocarse la resolución de la autoridad administrativa, sin controvertir, con ello, las razones dadas por la autoridad jurisdiccional para confirmar el acuerdo que le negó las medidas complementarias que solicitó, **en concreto, que: i)** no

planteó argumentos para combatir *el análisis de riesgo realizado por* el Instituto Electoral de Nuevo León, o bien, que **ii)** su pretensión en cuanto al veto del Gobernador y sus consecuencias al interior del órgano legislativo *sólo puede ser materia de la sentencia de fondo.*

Índice

Glosario.....	2
Competencia.....	2
Antecedentes.....	3
I. Hechos Contextuales.....	3
II. Hechos Denunciados.....	4
III. Procedimiento Especial Sancionador.....	5
III. Medio de Impugnación Local.....	6
Estudio de fondo.....	7
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	7
Apartado I. Decisión.....	8
Apartado II. Desarrollo y Justificación de la Decisión.....	9
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios.....	9
2. Valoración.....	11
Resuelve.....	15

Glosario

Cecilia Robledo/impugnante/ denunciante:	Cecilia Sofía Robledo Suárez
Congreso de Nuevo León/ congreso local:	Congreso del Estado de Nuevo León
Javier Navarro/ Secretario de Gobierno:	Javier Navarro Velasco
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Instituto Electoral de Nuevo León/ instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
MC:	Movimiento Ciudadano
Óscar Flores/Subsecretario de Desarrollo:	Oscar Alejandro Flores Escobar
PAN:	Partido Acción Nacional
rp:	Representación proporcional
Samuel García/Gobernador/ Ejecutivo local:	Samuel Alejandro García Sepúlveda
Tribunal de Nuevo León/ tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
vpg:	Violencia Política en Razón de Género

Competencia



Esta **Sala Monterrey** es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución del tribunal local por la que se confirmó la determinación del instituto local que otorgó medidas cautelares en favor de una diputada de rp postulada por el PAN, quien, alega, se vulnera su derecho político electoral a ejercer su cargo en el Congreso de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos Contextuales

1. El 9 de agosto, **el diputado de rp postulado por el PAN al Congreso de Nuevo León**, Fernando Adame Doria, **renunció** a su cargo, por lo que el órgano legislativo **convocó a la diputada suplente**, María Amparo Adame. **Sin embargo**, también renunció.

2. El 10 de agosto, el **Congreso de Nuevo León aprobó las renunciaciones** y, ante la vacante en la diputación, la otorgó a la siguiente candidatura en la lista de asignación del PAN, por lo que tomó protesta a la diputada de rp postulada por el PAN, **Cecilia Robledo**³.

3

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83 párrafo 1, inciso b, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación, así como lo dispuesto por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2023, por el cual determinó que **la Sala Monterrey es la competente para resolver la impugnación presentada en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, identificada con la clave JE-21/2023 y acumulados.**

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ El 14, 15 y 17 de agosto, inconformes con la designación, el **diputado de rp postulado por el PAN**, Oscar Flores Escobar y el **diputado de rp postulado por MC**, Eduardo Gaona, **alegaron que i) la designación de la diputación vacante le corresponde al instituto local y no al Congreso de Nuevo León**, por su parte el **diputado de mayoría relativa postulado por Morena**, Luis Armando Torres Hernández, sostuvo que **ii) la diputación le corresponde a su partido político**, pues está subrepresentado.

Dichos medios de impugnación fueron radicados en el tribunal local con las claves de expediente JE-10/2023 y JE-11/2023.

El 5 de septiembre, el tribunal local revocó la designación del congreso local al considerar que le corresponde al instituto local y no al Congreso realizar dicha designación.

3. En su oportunidad, **el Congreso de Nuevo León envió al Gobernador el acuerdo por el cual otorgó la diputación a Cecilia Robledo, para su debida publicación** en el Periódico Oficial del Estado⁴.

II. Hechos Denunciados

1. El 11 de agosto, **el Gobernador, Samuel García, vetó el acuerdo** por el cual el congreso local otorgó la diputación a Cecilia Robledo, pues, **desde su perspectiva, esa decisión le corresponde al instituto local.**

2. El 13 de agosto, el periódico digital telediario publicó en su portal de noticias una entrevista en la que el **Secretario de Gobierno, Javier Navarro**, al ser cuestionado sobre el otorgamiento de la diputación a Cecilia Robledo, indicó que **el lugar le corresponde al Subsecretario de Desarrollo Político, Óscar Flores y quien no tenga un cargo otorgado por la autoridad competente para ello y se ostente serlo comete el delito de usurpación de funciones, por lo que no puede reconocer a nadie que no tenga esa certificación por parte de la autoridad competente**⁵.

3. El 14 de agosto, el periódico Milenio publicó una nota en la que informó que **bajo el argumento de que es quien debe ser nombrado propietario de la curul, el Subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León, Óscar Flores, solicitó esta mañana al Tribunal Estatal Electoral (TEE) que revierta el nombramiento de la diputada local del PAN, Cecilia Robledo Suárez**⁶.

⁴ Acuerdo 436, firmado por el presidente de la LXXVI Legislatura del Congreso.

⁵ Nota consultable en: [Javier Navarro acusa a Cecilia Robledo de usurpación de funciones | Telediario México.](#)

⁶ Nota consultable en: [Óscar Flores pide al TEE revertir nombramiento de Cecilia Robledo - Grupo Milenio.](#)



III. Procedimiento Especial Sancionador

1. El 22 de agosto, la diputada de rp postulada por el PAN al Congreso de Nuevo León, **Cecilia Robledo**, denunció⁷ que: **i) el Gobernador, Samuel García**, ha omitido publicar en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo por el cual tomó protesta como diputada, **ii) el Secretario de Gobierno, Javier Navarro**, ha señalado públicamente que está ejerciendo un cargo que no ostenta, por lo que usurpa las funciones de diputada, **iii) el Subsecretario de Desarrollo Político, Óscar Flores**, ha declarado que tiene un mejor derecho que la denunciante para ocupar el cargo, y **iv) todos han sostenido que promoverán juicios en su contra con la finalidad de revocar su designación y/o suspenderla de su cargo.**

Esto, desde la perspectiva de la denunciante, se traduce en un impedimento para el ejercicio de su cargo como diputada por el simple hecho de ser mujer, pues los denunciados sugieren que la diputación le corresponde a un varón, con lo cual alega que se actualiza violencia política en razón de género.

Finalmente, **solicitó, de manera general, el dictado de las medidas cautelares que favorezcan la protección más amplia, a fin de que cese el hostigamiento y actos de molestia por parte de los denunciados, y, en específico, dada la posición de poder del Gobernador y el Secretario de Gobierno: 1.** La separación de sus cargos, **2.** La protección de la Fuerza Pública Ministerial, pues el Gobernador es el superior jerárquico de la Fuerza Civil, **3.** Orden de restricción

5

⁷ El 22 de agosto, **Cecilia Robledo** compareció en su calidad de tercera interesada a los juicios por los que se controvertió su designación como diputada (JE-10/2023 y JE-11/2023), y denunció que diversos funcionarios del gobierno del Estado, entre ellos, el gobernador del Estado, **Samuel García**, el Secretario de Gobierno, **Javier Navarro**, y el Subsecretario de Desarrollo Político, Óscar Flores, realizaron actos que, en su concepto, constituían violencia política en razón de género.

El 23 de agosto de 2023, el **Magistrado Presidente** del Tribunal de Nuevo León, dio vista al instituto local con las manifestaciones realizadas por la diputada **Cecilia Robledo**, y ordenó el dictado de las medidas que estimara necesarias.

para que se les impida estar cerca de su familia, y **4.** Ordenar el cese de las declaraciones por las cuales ejercen vpg.

2. El 28 de agosto, el instituto local dictó las medidas cautelares consistentes, sustancialmente, en **ordenar** al Secretario de Gobierno, Javier Navarro, y al Subsecretario de Desarrollo Político, Óscar Flores, **que se abstengan de intimidar, molestar o realizar cualquier declaración, acto u omisión de discriminación, intimidación o vpg en contra de la denunciante.**

Por otra parte, consideró innecesarias, por no ser idóneas ni proporcionales, las medidas consistentes en: **1.** La separación del cargo del Gobernador y el Secretario de Gobierno, **2.** La protección de la Fuerza Pública Ministerial, y **3.** Orden de restricción para que ni el Gobernador ni el Secretario de Gobierno puedan estar cerca de su familia⁸.

III. Medio de Impugnación Local

1. El 6 de septiembre, inconforme con las medidas cautelares, la diputada **Cecilia Robledo promovió medio de impugnación, en el que alegó, sustancialmente, que el instituto local debió *dictar las medidas cautelares en los términos que las solicitó*, pues *las ordenadas carecen de una protección amplia y proporcional*, ya que: **i)** el Gobernador invade la esfera competencial del Congreso de Nuevo León, pues, sin tener facultades constitucionales para vetar su toma de protesta, le impide ocupar y desempeñar la diputación por el hecho de ser mujer, **ii)** el Secretario de Gobierno, Javier Navarro, la desconoce como diputada a nombre del Gobierno del Estado de Nuevo León, y **iii)** el Subsecretario de Desarrollo Político, Óscar Flores, por instrucciones de su superior jerárquico,**

⁸ ACUERDO DE ORDEN DE PROTECCIÓN NÚM. ACYD-IEEPC-OP-2/2023 EXP. PES-19/2023.



el Secretario de Gobierno, la denunció penalmente, con la finalidad de impedirle el ejercicio de su cargo por el hecho de ser mujer.

2. El 10 de noviembre, **el Tribunal de Nuevo León se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente**, lo cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada**⁹. El Tribunal de Nuevo León confirmó el acuerdo del instituto local por el que ordenó el dictado de las medidas cautelares, al considerar, sustancialmente, que **la diputada Cecilia Robledo se limitó a reiterar los planteamientos en que basó su solicitud de medida cautelar**, sobre la base sustancial de que el Gobernador carece de facultades para vetar la determinación del congreso local, sin alegar cómo ello, bajo la apariencia del buen derecho, constituye un acto de hostigamiento en perjuicio de sus derechos político-electorales, o bien, combatir *el análisis de riesgo realizado por la autoridad responsable*.

2. **Pretensión y planteamientos.** Cecilia Robledo pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución del tribunal local, porque, desde su perspectiva es evidente que: **i)** el Gobernador invade la esfera competencial del congreso local pues, sin tener facultades constitucionales para vetar su toma de protesta, le impide ocupar y desempeñar la diputación por el hecho de ser mujer, **ii)** el Secretario de Gobierno, Javier Navarro, la desconoce como diputada a nombre del Gobierno del Estado de Nuevo León, y **iii)** el Subsecretario de Desarrollo

⁹ Sentencia emitida el 10 de noviembre en los expedientes JE-21/2023 y acumulados.

Político, Óscar Flores, por instrucciones de su superior jerárquico, el Secretario de Gobierno, la denunció penalmente, con la finalidad de impedirle el ejercicio de su cargo por el hecho de ser mujer.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si, a partir de las consideraciones del tribunal responsable y los planteamientos de la impugnante, ¿fue correcto que el tribunal local confirmara las medidas cautelares decretadas por el instituto local?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó la determinación del instituto local por la que otorgó medidas cautelares en favor de la diputada de rp postulada por el PAN al congreso local, Cecilia Robledo, para el efecto de ordenar al Secretario de Gobierno, Javier Navarro, y al Subsecretario de Desarrollo Político, Óscar Flores, que se abstengan de realizar actos de intimidación, molestia o cualquier declaración, acto u omisión de discriminación, intimidación o vpg en contra de la denunciante.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal de Nuevo León, porque **la impugnante no controvierte frontalmente las razones por las cuales el tribunal local confirmó el acuerdo de medidas cautelares** dictado por el instituto local, pues se limita a reiterar los planteamientos por los cuales considera que debe revocarse la resolución de la autoridad administrativa, sin controvertir, con ello, las razones dadas por la autoridad jurisdiccional para confirmar el acuerdo que le negó las medidas complementarias que solicitó, **en concreto, que: i)** no planteó argumentos para combatir *el análisis de riesgo realizado por* el Instituto Electoral de Nuevo León, o bien, que **ii)** su pretensión en cuanto al veto del



Gobernador y sus consecuencias al interior del órgano legislativo *sólo puede ser materia de la sentencia de fondo.*

Apartado II. Desarrollo y Justificación de la Decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio¹⁰.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase “como referente orientador sobre el tema” la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador le corresponde conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y las razones por las cuales, en su concepto, es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).



De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Valoración

2.1. Acto impugnado. El Tribunal de Nuevo León confirmó el acuerdo del instituto local por el que ordenó al Secretario de Gobierno, Javier Navarro, y al Subsecretario de Desarrollo Político, Óscar Flores, **que se abstengan de intimidar, molestar o realizar cualquier declaración, acto u omisión de discriminación, intimidación o vpg en contra de la denunciante.**

Lo anterior, al considerar, sustancialmente, que **la diputada Cecilia Robledo se limitó a reiterar los planteamientos en que basó su solicitud de medida cautelar**, sobre la base sustancial de que el Gobernador carece de facultades para vetar la determinación del congreso local, sin alegar, ante el Tribunal de Nuevo León, como ello, bajo la apariencia del buen derecho, constituye un acto de hostigamiento en perjuicio de sus derechos político-electorales, o bien, combatir *el análisis de riesgo realizado por la autoridad responsable.*

11

2.2. Agravio. Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, la impugnante alega que debe **revocarse** la resolución del tribunal local, porque, desde su perspectiva es evidente que: **i)** se permite al Gobernador invadir la esfera competencial del congreso local, pues le impide ocupar y desempeñar la diputación por el hecho de ser mujer, sin tener facultades constitucionales para vetar su toma de protesta, **ii)** el Secretario de Gobierno, Javier Navarro, la desconoce como diputada a nombre del Gobierno del Estado de Nuevo León, y **iii)** el Subsecretario de Desarrollo Político, Óscar Flores, por instrucciones de su superior jerárquico, el

Secretario de Gobierno, la denunció penalmente, con la finalidad de impedirle el ejercicio de su cargo por el hecho de ser mujer.

2.3. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que es **ineficaz** el planteamiento de la impugnante, porque no controvierte frontalmente las razones por las cuales el tribunal local confirmó el acuerdo de medidas cautelares dictado por el instituto local, pues se limita a reiterar los planteamientos por los cuales considera que debe revocarse la resolución de la autoridad administrativa, sin controvertir, con ello, las razones dadas por la autoridad jurisdiccional para confirmar el acuerdo que le negó las medidas complementarias que solicitó, **en concreto, que: i)** no planteó argumentos para combatir *el análisis de riesgo realizado por* el Instituto Electoral de Nuevo León, o bien, que **ii)** su pretensión en cuanto al veto del Gobernador y sus consecuencias al interior del órgano legislativo *sólo puede ser materia de la sentencia de fondo.*

En efecto, la impugnante controvirtió ante el tribunal local el acuerdo del instituto local por el que, en lo que interesa, consideró innecesarias, por no ser idóneas ni proporcionales las medidas cautelares consistentes en: **1.** La separación del cargo del Gobernador y el Secretario de Gobierno, **2.** La protección de la Fuerza Pública Ministerial, y **3.** Orden de restricción para que ni el Gobernador ni el Secretario de Gobierno puedan estar cerca de su familia.

Inconforme con ello, Cecilia Robledo promovió un medio de impugnación ante el tribunal local, en el cual sostuvo que **el instituto local debió dictar las medidas cautelares en los términos que las solicitó**, pues *las ordenadas carecen de una protección amplia y proporcional*, ya que: **i)** se permite al Gobernador invadir la esfera competencial del Congreso, pues le impide ocupar y desempeñar la diputación por el hecho de ser mujer, sin tener facultades constitucionales para vetar su toma de protesta , **ii)** el Secretario de Gobierno, Javier Navarro, la



desconoce como diputada a nombre del Gobierno del Estado de Nuevo León, y **iii)** el Subsecretario de Desarrollo Político, Óscar Flores, por instrucciones de su superior jerárquico, el Secretario de Gobierno, la denunció penalmente, con la finalidad de impedirle el ejercicio de su cargo por el hecho de ser mujer.

Al respecto, **el Tribunal de Nuevo León consideró que debía confirmarse** el acuerdo del instituto local por el que ordenó el dictado de las medidas cautelares, al considerar, sustancialmente, que **la diputada Cecilia Robledo no controvirtió las razones por las que el instituto local determinó la improcedencia de la orden de protección.**

En efecto, en concepto del tribunal local, con sus alegaciones, la impugnante pretendió ampliar la procedencia de la orden de protección a diversos funcionarios públicos *solamente reiterando los hechos* en que basó su solicitud de medida cautelar, pero sin combatir el análisis de riesgo realizado por el instituto local para analizar la viabilidad de emitir las medidas cautelares.

En concreto, en cuanto al análisis de riesgo que no resultaba idónea ni proporcional: **1.** La separación del cargo del Gobernador y el Secretario de Gobierno, porque no ostentan algún cargo en el Congreso, por lo que *no cuentan con atribuciones para realizar acciones que pudieran obstaculizar el libre ejercicio de la denunciante*, **2.** La protección de la Fuerza Pública Ministerial, ni la **3.** Orden de restricción para que ni el Gobernador ni el Secretario de Gobierno puedan estar cerca de su familia, porque no se advirtió que estuviera en peligro su integridad física.

Finalmente, respecto a que *el Gobernador no tiene facultades para vetar su toma de protesta*, el tribunal local le indicó que con ello la impugnante pretendía un análisis de fondo, lo cual va más allá de una valoración de medidas cautelares,

pues este se limita, en esencia, a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Frente a ello, ante esta instancia, la impugnante insiste en que: **i)** se permite al Gobernador invadir la esfera competencial del congreso local, pues le impide ocupar y desempeñar la diputación por el hecho de ser mujer, sin tener facultades constitucionales para vetar su toma de protesta , **ii)** el Secretario de Gobierno, Javier Navarro, la desconoce como diputada a nombre del Gobierno del Estado de Nuevo León, y **iii) el Subsecretario de Desarrollo Político, Óscar Flores**, por instrucciones de su superior jerárquico, el Secretario de Gobierno, la denunció penalmente, con la finalidad de impedirle el ejercicio de su cargo por el hecho de ser mujer.

De lo anterior se advierte que, frente a esta instancia, la actora insiste en reiterar, sustancialmente, los planteamientos en que basó su impugnación ante el tribunal local, sin controvertir, con ello, las razones dadas por la autoridad jurisdiccional para confirmar el acuerdo que le negó las medidas complementarias que solicitó, en concreto, que **i)** no planteó argumentos para combatir *el análisis de riesgo realizado por* el Instituto Electoral de Nuevo León, o bien, que **ii)** su pretensión en cuanto al veto del Gobernador y sus consecuencias al interior del órgano legislativo *sólo puede ser materia de la sentencia de fondo*.

De ahí que sea **ineficaz** el planteamiento de la impugnante.

2.4. Finalmente, es **ineficaz**, por reiterativo, el planteamiento de la actora por el que señala *como hecho superveniente* que el Subsecretario de Desarrollo Político la denunció ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, por el hecho de acudir a la toma de protesta ante el Congreso del Estado, pues plantea el argumento en los mismos términos que lo hizo ante el tribunal local.



Además, en todo caso dicho señalamiento sería inatendible, en virtud de que la actora no aportó constancia alguna para acreditar su afirmación ante el Tribunal Local ni ante esta Sala Monterrey.

En ese sentido, **lo procedente es confirmar la determinación impugnada.**

Resuelve

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

15

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.